



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, quince (15) de abril de dos mil veinte (2.020)

Expediente No.	18-01-23-33-000-2020-00131-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad del Decreto N° 049 del 27 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del municipio de El Doncello, Caquetá.
Asunto:	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 049 del 27 de marzo de 2.020, proferido por el alcalde del Municipio de El Doncello, Caquetá, ***"Por medio del cual se crean unos créditos adicionales y se hace un traslado presupuestal al presupuesto de gastos del municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá para la vigencia fiscal 2020, para atender la emergencia del COVID-19"***, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994 *"Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"* en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

II. ANTECEDENTES.

El Decreto 049 del 27 de marzo de 2.020 fue remitido por el alcalde del Municipio de El Doncello, Caquetá, al correo electrónico habilitado para el efecto - ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co¹- a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

¹ Conforme a la CIRCULAR 001 (sic) emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo del Caquetá y dirigida tanto al señor Gobernador del Caquetá como a los Alcaldes de cada uno de los municipios del Departamento; fechada el pasado 25 de marzo de 2.020.

Control inmediato de legalidad que procede en atención a que la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2.020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2.020, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al verse afectado el país a la pandemia del COVID-19, no aplica tratándose de las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del referido control de legalidad.

III. CONSIDERACIONES.

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, cuando se ha declarado un estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, se tiene lo siguiente:

El artículo 136 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento"(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 indica:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya

competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 preceptúa:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...).”*

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin fundamento o sin ocasión a los decretos legislativos se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

En el *sub examine* se observa que el **Decreto 049 del 27 de marzo de 2.020**, expedido por el alcalde del municipio de El Doncello *“Por medio del cual se crean unos créditos adicionales y se hace un traslado presupuestal al presupuesto de gastos del municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá para la vigencia fiscal 2020, para atender la emergencia del COVID-19”*, expone en su parte motiva, entre otras cosas:

“(…)

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo Coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el Gobierno Nacional mediante decreto 417 del 17 marzo de 2020, decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, como consecuencia de la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

Que el Gobierno Nacional, mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020, dispuso el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional...

(...)

Que el Gobierno Nacional, mediante decreto 461 del 22 de marzo de 2020, dispuso: "Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020."

Que de conformidad con el Acta No. 002, el Comité de Hacienda consideró necesario crear las apropiaciones necesarias para atender a emergencia social, económica y ambiental, desatada con las medidas para atender el COVID-19.

(...)"

Así, se tiene que la Organización Mundial de la Salud -OMS- calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró *"la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020"*, ordenándose a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 (Coronavirus).

Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020** declaró el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días**; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19.

De igual forma, a través del Decreto Legislativo 457 de 22 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República impartió *"instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, entre ellas, la de *«ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19"*. De la misma manera, el Gobierno Nacional mediante Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 facultó a los gobernadores y alcaldes para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que

motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Es así como en cumplimiento de todo lo anterior, el señor alcalde de El Doncello, mediante el acto objeto de conocimiento dispuso, entre otras medidas, las siguientes:

"DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créense el presupuesto de Gastos del Municipio para la vigencia fiscal 2020, los siguientes rubros:

ARTICULO	DESCRIPCION
0202010707	PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES
020201070703	GESTION DEL RIESGO
02020107070301	Atención emergencia COVID-19
0202010715	SALUD PUBLICA
020201071501	GESTION DEL RIESGO EN ENFERMEDADES EMERGENTES REEMERGENTES Y DESATENDIDAS
02020107150101	Gestión del Riesgo- Prevención y Atención Emergencia COVID-19
020202	INVERSION CON INGRESOS CORRIENTES LIBRE DESTINACION (PROPIOS)
02020205	OTROS SECTORES Libre Destinación
0202020507	PREVENCIÓN DE DESASTRES
020202050704	GESTION DEL RIESGO
02020205070401	Atención emergencia COVID-19

ARTÍCULO SEGUNDO: Contracreditar el presupuesto de Gastos del Municipio para la vigencia fiscal 2020, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$180.969.459,42) CON 42/100 MCTE...

(...)"

Así las cosas, al observarse que el contenido del decreto municipal guarda directa relación con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en el país por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2.020, al igual que con los decretos legislativos que se indican en su parte considerativa, se considera que se cumplen con los requisitos necesarios para iniciar

el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 136 del CPACA, por lo que se procederá a avocar conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento, en única instancia, del medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 049 del 27 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de El Doncello, Caquetá, *"Por medio del cual se crean unos créditos adicionales y se hace un traslado presupuestal al presupuesto de gastos del municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá para la vigencia fiscal 2020, para atender la emergencia del COVID-19"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de El Doncello, en calidad de representante legal del ente territorial que expidió el acto objeto de conocimiento, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que, a través de la página web oficial de la alcaldía, se deberá publicar la presente providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 049 del 27 de marzo de 2.020 expedido por el alcalde municipal de El Doncello.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

SEXTO: DISPONER del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado